

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

ORDENANZA

Número 125

Presentada por: Administración

Serie 1990-91

PARA AUTORIZAR LA CELEBRACION DE LAS FIESTAS DE PUEBLO DE ESTE MUNICIPIO, PARA FIJAR LAS FECHAS DE CELEBRACION; PARA AUTORIZAR AL ALCALDE A ARRENDAR LOS SITIOS PUBLICOS PARA LA INSTALACION DE ARTEFACTOS DE DIVERSION, TALES COMO MACHINAS, ESTRELLAS, SILLAS GIRATORIAS, ETC., Y PICAS OPERADAS MEDIANTE LA EXTRACCION DE BOLOS E HIPODROMOS DE CABALLITOS IMPULSADOS POR MANIVELA; PARA REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS LLAMADAS PICAS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 25 DEL 23 DE ABRIL DE 1927, SEGUN ENMENDADA; Y PARA AUTORIZAR AL ALCALDE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA LOS SITIOS PUBLICOS QUE CONSIDERE APROPIADOS PARA LA INSTALACION DE ARTEFACTOS DE DIVERSION Y PICAS.

- Por Cuanto : En nuestros pueblos y ciudades ha sido costumbre tradicional el festejar con alegres Fiestas de Pueblo, bailes y otros actos que tienden a entrelazar nuestro ayer con el presente, el cual se nutre de las buenas tradiciones del pasado las que al perpetuarse mediante estas celebraciones contribuye al esparcimiento de toda la ciudadanía.
- Por Cuanto : Como medios de diversion adicionales a los actos folklóricos, culturales y artísticos, y al funcionamiento de artefactos de diversion la Ley #25 del 23 de abril de 1927, permite el establecimiento y operacion de las picas operadas mediante la extraccion de bolos de hipodromos de caballitos manipulados por manivela, siempre y cuando la respectiva Asamblea Municipal adopte una Ordenanza fijando fechas de celebracion de las fiestas autorizando y reglamentando el establecimiento de picas durante un periodo que no exceda de diez (10) dias.
- Por Cuanto : El uso de propiedades para la instalacion de los artefactos y picas mencionados en el precedente Por Cuanto, requiere la celebracion de una Subasta de conformidad con las disposiciones de la Ley Municipal vigente.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA, HOY DIA 13 DE MARZO DE 1991.
- Sección 1ra. : Las Fiestas de Pueblo de este Municipio se celebrarán en este año de 1991, durante el periodo de diez (10) días consecutivos empezando el día 10 de mayo de 1991, y finalizando el día 19 de mayo de 1991.
- Sección 2da. : El Alcalde de este Municipio emitirá una proclama en la que se informará los diversos actos y festividades, que se han de llevar a cabo durante dicho periodo y el sitio y modo de su celebracion, haciendo mencion especifica de las fechas en que se comenzarán y terminarán las festividades, rigiéndose para ello por la Sección 1ra. de esta Ordenanza, la cual se hará pública para conocimiento del público.

Sección 3ra.

- : Autorizar como por la presente se autoriza, al Honorable Alcalde de este Municipio a arrendar mediante el procedimiento de subasta pública los sitios públicos que él considere apropiados para la instalación de los artefactos de diversión y picas durante el período del 10 de mayo al 19 de mayo de 1991, tales como machinas, sillas giratorias, estrellas, picas que operen mediante la extracción de bolos e hipódromos de caballitos operados por manivela. Se establece la suma de \$110,000.00, como mínimo para la consecución del licitador que concurra a la subasta anterior expresada.

Sección 4ta.

- : Se autoriza al Honorable Alcalde a arrendar mediante el procedimiento de Subasta Pública señalado por la Ley Municipal vigente los sitios que considere apropiados para la instalación de centros de diversión tales como machinas, sillas giratorias, etc., y de picas que operen mediante extracción de bolos de hipódromos de caballitos impulsados por manivela, siguiendo la siguiente reglamentación, con excepción del arrendamiento del templete.
- (a) Los aparatos de diversión y las picas a que hemos hecho referencia serán instalados en los sitios escogidos por el Alcalde en forma tal que no obstaculicen en lo posible el libre tránsito ni que implique peligro para la seguridad de las personas. Los aparatos de diversión deberán estar en buenas condiciones y serán operados por empleados de experiencia y diestros en el manejo de los mismos para mayor seguridad de las personas que los utilicen. Estarán sujetos en todo momento a inspección por parte de la Policía de Puerto Rico, del Servicio de Bomberos y de aquellas personas que a tal fin designe el Alcalde. Entendiéndose que todo arrendamiento de terrenos públicos para la instalación de dichos aparatos o artefactos queda condicionado a la inmediata remoción o paralización de ellos cuando así lo ordene el Alcalde para la protección y seguridad del público.
- (b) Las picas que se operen mediante la extracción de bolos estarán provistas de un receptáculo cerrado dentro del cual habrá un número de bolos numerados en forma sucesiva, de manera que cada bolo tenga claramente grabado e impreso un número que no se haya repetido. El receptáculo estará provisto de un aditamento mecánico que permita la salida de un solo bolo a la vez y de tal manera que ni el operador de la pica ni ninguna otra persona tome o toque el bolo al salir. Dicho receptáculo estará colgado en un sitio totalmente visible al público.
- (c) Las picas que se operen como hipódromos de caballitos manipulados por manivela estarán provistos de una máquina en que habrá un número de caballitos los cuales darán vueltas en un círculo impulsado por una manivela que operará de tal manera que al darle vuelta a la manivela los caballitos comiencen a moverse y continúen en movimiento por inercia después de detenida la manivela, de suerte que cada caballito se detenga por sí solo sin intervención directa de persona alguna. En un sitio visible de cada caballito habrá un número o combinación de números claramente visible al público.
- (d) En toda pica habrá un tablero o paño desplegado en el que aparecerán todos y cada uno de los números de los bolos contenidos en el receptáculo mencionado en el Inciso (b) de esta Sección, si la pica se operase mediante extracción de bolos. Igualmente habrá un tablero o paño desplegado en la pica operada como hipódromo de caballitos indicada

en el Inciso (c) de esta Sección, y en dicho tablero o paño estará claramente definido todos y cada uno de los números, combinaciones de números que aparezcan en los caballitos.

- (e) No se permitirá que las picas tengan o estén afectadas por aparato, implemento, ardid, fuerza o cosa alguna que pueda defraudar a las personas que juegan en ellas.
- (f) (1) No se permitirá a menores de 16 años ni a personas en estado de embriaguez a participar en las picas y cualquier niño que se halle en una pica deberá estar acompañado de su padre, madre o encargado, disponiéndose de que los dueños de las picas vendrán obligados a anunciar dicha prohibición en anuncios visibles al público a una distancia no mayor de veinticinco (25) pies.
- (2) No se permitirá que las picas instaladas a una distancia menor de 300 metros de cualquier plantel escolar operen una hora antes ni dos horas después del horario escolar.
- (g) La Administración Municipal podrá conceder al licitador agraciado la oportunidad de comenzar la instalación de los artefactos de diversión y picas, dos o tres días antes de la fecha señalada oficialmente al comienzo de las Fiestas, pero los mismos no podrán ponerse en funcionamiento antes del inicio de las Fiestas. Dichos artefactos deberán ser removidos no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes al día en que finalicen oficialmente las festividades. El licitador agraciado deberá proveer un seguro de responsabilidad pública en las cantidades que de acuerdo a los reglamentos del Departamento de Hacienda y la experiencia y riesgo que determine el Honorable Alcalde de Guaynabo, a la vez que asumir la responsabilidad de recompensar cualquier daño que cause la instalación, funcionamiento o remoción de los aparatos de diversión y las picas a las propiedades tanto públicas como privadas.
- (h) Toda persona que desee operar cualquier clase de pica durante estos diez (10) días deberá proveer el correspondiente permiso para establecer la misma. Este permiso será concedido por el Honorable Alcalde y el mismo será desplegado en un sitio visible al público todo el tiempo que duren dichas Fiestas de Pueblo.

HORAS DE ACTIVIDAD: Los aparatos de diversión que se hace referencia en esta Ordenanza, así como las picas, podrán operarse durante los días de Fiestas de Pueblo desde las 9:00 a.m. a 1:00 a.m. de lunes a jueves, de 9:00 a.m. a 3:00 a.m. viernes sábado y domingo. Disponiéndose que todos los equipos y artefactos utilizados tradicionalmente en las Fiestas de Pueblo para juegos tales como picas y otros análogos deberán cesar sus operaciones el último día de las fiestas a las 12:00 de la media noche, a pesar de que las fiestas finalicen a las 3:00 de la mañana. No se permitirá la instalación de ningún artefacto mencionado en esta Ordenanza en sitios privados a menos que el dueño de la propiedad tenga un permiso del Municipio.

Sección 5ta.

- : FUEGOS ARTIFICIALES: Se autoriza por la presente al Hon. Alcalde para que proceda a la contratación de un pirotécnico los días de Fiestas de Pueblo, así como le autorice para que adquiera aquellos mediante el procedimiento de Ley. Se permitirá la quema de fuegos artificiales en

aquellos sitios que para tal fin determine el Alcalde, para la quema de dichos fuegos artificiales así como el lanzamiento de los mencionados cohetes de bombas, se harán bajo la supervisión general del pirotécnico que fuere contratado por el Municipio y Servicios de Bomberos. Ninguna persona estará autorizada a quemar fuegos artificiales ni cohetes de bombas antes de las nueve de la mañana ni después de las diez de la noche. Se observará especial cuidado de que los cohetes de bombas sean lanzados al espacio en forma que en su ascensión no tropiecen con objeto alguno, teniendo consideración de la dirección del viento y condiciones atmosféricas para determinar un ángulo de inclinación que impida el peligro de daños a personas o propiedades. Se prohíben los fuegos artificiales a una distancia menor de 300 metros del Centro de Salud.

- Sección 6ta. : JUEGOS DE HABILIDAD: Será permisible durante los días de Fiestas de Pueblo organizar eventos y juegos populares de habilidad, en que se ofrezcan a los participantes y en particular aquellos que resulten vencedores. Quedan terminantemente prohibido todo juego de habilidad que se desarrolle a la manera de una pica, así como se prohíbe hacer apuestas en dichos juegos.
- Sección 7ma. : Por la presente se declara que las disposiciones de esta Ordenanza son independiente y separables y que si cualquier párrafo, oración o cláusula fuere declarada nula por cualquier Tribunal de Jurisdicción competente la decisión de dicha corte no afectará la validez de ninguna otra sección, párrafo, oración o cláusula de la misma.
- Sección 8va. : La violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza para la cual no se haya provisto sanción penal por otra disposición legal será castigable con una multa de \$50.00 o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal competente.
- Sección 9na. : Toda Ordenanza, Resolución o acuerdo o parte de los mismos que estuvieren en conflicto con las disposiciones de esta Ordenanza, queda por la presente derogada hasta donde exista tal conflicto.
- Sección 10ma. : Esta Ordenanza empezará a regir inmediatamente después de ser aprobada por el Alcalde y a los veinte (20) días después de ser publicada en un periódico general en la Isla y estará en vigor hasta que sea derogada por la Asamblea Municipal.



 Presidente



 Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Alejandro Cruz, Jr., Alcalde, el día 21 de marzo de 1991.



 Alcalde

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

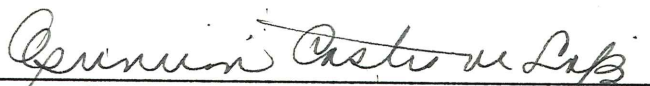
C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE Lopez, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 125, Serie 1990-91, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 13 de marzo de 1991.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons. Adolfo Avilés Medina, Lillian Jiménez de Irizarry, Julio Vega Rosario, Milagros Pabón, Marcos A. Díaz Laboy, Carmen Delgado Morales, Carlos M. Santos Otero, Nelson A. Miranda Hernández, Juan Fuentes Rodríguez, Alma Isabel Pérez, Francisco Nieves Figueroa, Juan E. Viera, Lourdes Aponte Rosario, Ramón Ruiz Sánchez y Maggie Ginés de Soto. y Rafael S. Fuentes Rivera.

Fue aprobada por el Hon. Alejandro Cruz, Jr., Alcalde, el día 21 de marzo de 1991.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libré la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, a los veintiun días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno.


Secretaria Asamblea Municipal